

Radicación No. 110014003007-2022-00695-00

Accionante: INES MARCELA ROMERO CASTILLO.

Accionada: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FONDO ABIERTO e INVERSIONES HRG S.A.S.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por INES MARCELA ROMERO CASTILLO, contra FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FONDO ABIERTO e INVERSIONES HRG S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó ante las accionadas un derecho de petición respecto del incumplimiento del contrato de fiducia suscrito por la accionante y quien pretendía la adquisición de un inmueble ofrecido por la demandada INVERSIONES HRG S.A.S., y que si bien el 29 de junio de 2022, esta última sociedad le notificó una respuesta, la misma no resuelve lo pretendido y que por su parte, la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FONDO ABIERTO, no ha dado respuesta alguna, es por lo que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a las accionadas a dar contestación de fondo a sus solicitudes.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: INES MARCELA ROMERO CASTILLO.

Entidades Accionadas: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FONDO ABIERTO e INVERSIONES HRG S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS:

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FONDO ABIERTO:

Señaló que contrario a lo dicho por la accionante, el derecho de petición lo radicó el 7 de junio de esta anualidad y no el 7 de julio como lo indicó, así mismo, que, mediante correo electrónico del 7 de julio, procedió a darle contestación de fondo al mismo, por lo que en este asunto se configuró un hecho superado.

INVERSIONES HRG S.A.S.: Refirió que el documento que en realidad radicó fue una *“Reclamación Directa por Incumplimiento de las Condiciones Ofertadas en la Adquisición de Bien Inmueble para Vivienda”*, lo que difiere de un derecho de petición, ya que se trata de reclamación formal para dar por terminado un contrato de compraventa por un presunto incumplimiento, y que, además este fue radicado el 7 de junio de 2022 y no como se manifestó en el escrito de tutela; que en todo caso, el 29 de junio de este año, esa entidad dentro del término de ley contestó tal petición.

Indicó que lo que pretende la accionante, es dirimir una controversia contractual a través de un derecho de petición, resaltando que la demandante quiere rescindir el contrato de compraventa, y que de ahí se derivan unas consecuencias, por lo que no accedieron a la petición ya que solamente es viable la retractación del negocio.

Que, por lo anterior, es claro que la inconformidad es de índole contractual, lo cual, no se puede dirimir en este asunto y que en cuanto al derecho de petición, este fue contestado el 29 de junio, resaltando que la inconformidad de la tutelante, radica en el hecho de que la respuesta

dada, no fue acorde a sus intereses, de ahí que, sin duda alguna, es claro que no le ha transgredido derecho alguno a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la apoderada demandante actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante las accionadas, a la fecha no le han dado repuesta, lo cual fue replicado por las entidades accionadas en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante las entidades demandadas conforme se acredita en la presente actuación; en el que solicitó se diera por rescindido de manera unilateral el contrato de fiducia suscrito entre la accionante y Fiduciaria Central S.A., así como que en caso de rescindir el mismo, se efectuara la devolución de todos y cada uno de los recursos entregados por la señora ROMERO CASTILLO, que se efectuara la indexación de los recursos, que se realizara la devolución de la suma de dinero \$74.821.500 entregados por la actora, que se reconozcan y paguen los intereses generados, así como se pague la indemnización los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, que se deje sin efectos una cláusula del acuerdo fiduciario y que una vez resuelto lo anterior, que los recursos a devolver, sean reintegrados a la cuenta autorizada por la titular.

Por su parte la sociedad convocada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FONDO ABIERTO, procedió a emitir la siguiente respuesta remitiéndola al correo de la accionante en los siguientes términos: *“1. Con la*

finalidad de atender su solicitud, y dar trámite al desistimiento, debe contactarse con la Constructora a fin de diligenciar el formato de desistimiento, el cual de ser procedente, será radicado por el Constructor en Fiduciaria Central, el mismo debe contener la información referente a los datos a los cuales se les giraran los recursos, razón por la cual debe anexar al formato de desistimiento, la certificación bancaria del titular que se encuentra vinculado en Fiduciaria Central, por ningún motivo se gira a terceros diferentes. 2. Una vez el Fideicomiso cuente con la disponibilidad de recursos y los documentos indicados en el punto anterior, Fiduciaria Central actuando Única y Exclusivamente procederá a realizar el trámite correspondiente para el Desistimiento. 3. Fiduciaria Central Actuando Única y Exclusivamente como Vocera del Fideicomiso, informa que la devolución de recursos solo se puede realizar por el capital aportado, y de acuerdo a la instrucción que se allegue por el Constructor según formato de desistimiento indicado en el numeral 1 del presente comunicado. 4. (...) informa que los dineros que se reflejan en extracto adjunto, corresponden a la suma de \$64.683.360, y no a la suma de \$74.821.500 como lo informa en su petición. 5. (...) que los dineros depositados por los compradores, no son sujetos de intereses corrientes, razón por la cual la Fiduciaria procederá a realizar el trámite de desistimiento, una vez se reciba los documentos requeridos en los numerales 1 y 2 del presente comunicado. 6. (...) que los dineros depositados por los compradores, no son sujetos de indemnización, razón por la cual la Fiduciaria procederá a realizar el trámite de desistimiento, una vez se reciba los documentos requeridos en los numerales 1 y 2 del presente comunicado”.

Así las cosas, tenemos que la referida entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

De otra parte, en cuanto a la misiva por la que la accionada INVERSIONES HRG S.A.S., señala dio contestación y se presenta inconformidad por la accionante, se tiene que allí la convocada luego de hacer una breve descripción de la finalidad por la que se suscribió la promesa de compraventa, así como apartes del clausular de la misma, le indica que al no querer continuar con el proyecto, lo procedente es

retractarse de la compra tal como quedó estipulado en la misma promesa de compraventa en su cláusula sexta, y que por ende *“se cobrara el 10% del valor del contrato, como arras de retractación en los términos establecido en el artículo 1859 del Código Civil y 866 del Código de comercio”*, así mismo, que *“quedando claro la manifestación por parte de la compradora de NO CONTINUAR con el proyecto, se solicitará a la FIDUCIA CENTRAL realizar los trámites de devolución del dinero (descontando el 10% de arras), así como los trámites pertinentes para la liberación del apartamento”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho, no observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado a la demandante, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, de allí que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva en el sentido pretendido por el peticionario, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: ***“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”***,(énfasis fuera del texto), por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada INVERSIONES HRG S.A.S., frente a tal derecho de petición, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

En resumen, de lo expuesto, se colige que al no existir la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, pierde por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR la acción de tutela invocada por la señora INES MARCELA ROMERO CASTILLO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ